

Año: 2018

Expediente: 11749/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : C. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 BIS 1 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de mayo del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. Dip. Karina Marlen Barrón Perales

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



El suscrito Ciudadano **C. Jorge Alán Blanco Duran**, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 Fracción III, 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a promover iniciativa de reforma al artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

- Así mismo solicito que se turne **CON CARÁCTER DE URGENTE**, y se dictamine dentro del **plazo de un año** establecido en el Artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestro sistema jurídico adoptó ciertas tradiciones de la antigua Roma, entre ellas, el sistema de nombres. Para Siglo 1 a.c un hombre romano contaba con tres nombres o la *tria nomina*, mientras que la mujer, quien no contaba con los mismos derechos ni participación en la vida cívica de Roma, recibía únicamente una versión feminizada del *nomen o gentilicium*¹

Del siglo XI en adelante, se comenzó a popularizar la práctica de poner un segundo nombre transitorio a las personas. Con el paso del tiempo, los apellidos de las personas dejaron de fluctuar, dejando un apellido por familia que se

¹ Foja 25 Del cuaderno de amparo indirecto 208/2016 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sentencia de amparo)

transmitía a las nuevas generaciones. Una vez que se cristalizó esta práctica, los apellidos de la mujer pasaron a ser los de su padre al nacer y los de su esposo tras casarse. Dada la naturaleza patriarcal de la familia, como regla general, se evitaba a toda costa la pérdida de nombre, prefiriendo tener varones y a través de acuerdos matrimoniales.²

En el siglo XVI, se mantuvo la unidad familiar bajo el mando del hombre. En estos tiempos, el apellido ya aportaba una especie de “identidad familiar” y reputación. Así, existía una necesidad de perpetuarlo a través de herederos varones. En este contexto, las mujeres pasaban de ser “hijas de” a “esposas de”. Esta práctica se mantuvo en algunos Estados hasta el siglo XX.³

Si bien es cierto, en nuestro país, actualmente, las mujeres dejaron de cambiar su primer apellido por el de su marido. Pero ha perdurado la tradición de transmitir a los hijos el apellido paterno.

Es el caso del Estado de Nuevo León. En pleno siglo XXI, aún persiste la clara desigualdad y las prácticas discriminatorias en contra de la mujer. La desigualdad de género nace desde las leyes estatales.

Tal y como lo establece el artículo 25 BIS I del Código Civil Estatal el artículo “25 Bis I.- *El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta*”⁴

Una norma ambigua y con propósito que no sólo no se encuentra protegido por la Constitución del país, sino que se encuentra constitucionalmente prohibida. Ya que, el objetivo del anterior precepto⁵ privilegia el apellido paterno para mantenerlo en una posición de poder y estatus del hombre, práctica que afecta directamente

² Foja 25 y 26 Del cuaderno de amparo indirecto 208/2016 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sentencia de amparo)

³ Foja 26 Del cuaderno de amparo indirecto 208/2016 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sentencia de amparo)

⁴ Código Civil para el Estado de Nuevo León

⁵ Artículo 25 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Nuevo León

el valor y dignidad de la mujer con respecto a este, siendo una conducta discriminatoria.

En base al artículo 1º de nuestra Carta Magna, el cual establece en su párrafo quinto *la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*⁶; y así mismo en apoyo al precepto constitucional artículo 4º que refiere que varón y la mujer son iguales ante la ley⁷. Como también en referencia a la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer en su numeral 1º⁸; la Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencion de Belem do Pará" en sus artículos 1º, 3¹⁰, 4 fracción f.¹¹, artículo 6¹²; el Pacto

⁶ Artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷ Artículo 4º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸ Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer "Artículo 1º A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."

⁹ Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencion de Belem do Pará" Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹⁰ Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencion de Belem do Pará" Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹¹ Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley (...)

¹² Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencion de Belem do Pará" Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3¹³ y el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴

Se afirma que el hecho de impedir el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado es un acto de violencia contra la mujer. Es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y debe ser preocupante para los legisladores, permitir el descuido de la protección y el fomento de estos derechos y libertades que genera agresión directa en contra de esta. Aceptando que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el avance pleno de la mujer, y que la violencia en su contra es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre¹⁵.

Como legisladores, debemos marcar la pauta y siempre alzar la voz en pro y apoyo a la mujer, que tanto lo necesita. Debemos brindarles el derecho constitucional y reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, para que esta intervenga en las condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Aludiendo los criterios de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debemos negarle a la mujer o cualquier otra persona, el ejercicio de algún derecho por motivos de roles, costumbres o prejuicios. Por ello debemos brindarle el derecho de que las parejas pacten no solo elegir nombre personal de sus hijos, sino

¹³ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (...) Artículo 3.- *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

¹⁴ *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos* 1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

¹⁵ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

establecer el orden de sus apellidos. Ya que el derecho al nombre de los recién nacidos se ve protegido a través de sus progenitores.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 25 Bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Art. 25 Bis I. El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona, y los apellidos serán el del padre y el de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen, o en su caso, solo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos.

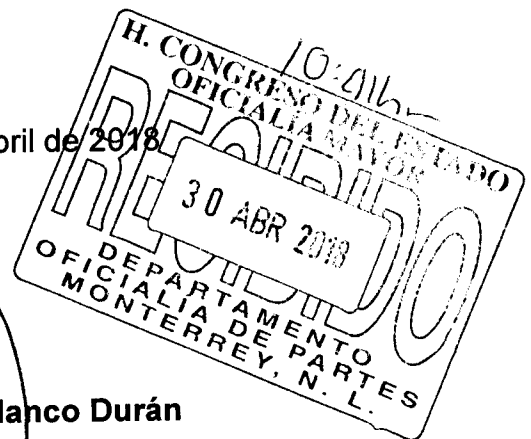
TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a abril de 2018

Ciudadano Jorge Alan Blanco Durán





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 2494/2018
Expediente Núm. 11749/LXXIV

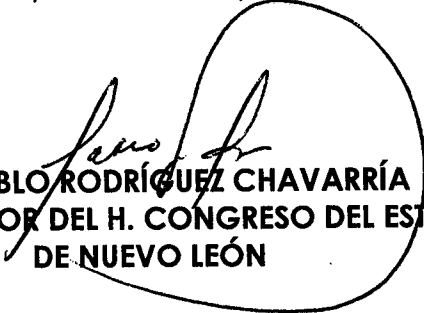
C. Jorge Alán Blanco Durán
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 25 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

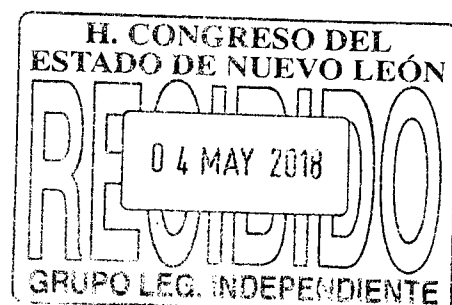
“Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación”.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 1 mayo de 2018


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo



Aurora Rmz 1:40 p.m.